

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342 -2020-MPH/GM

Huancayo,

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo **07 SET. 2020**

VISTO: El Exp. N° 3904582 (2669780) Empresa Transportes y Servicios Múltiples "Cinco S.A., Oficio N° 1076-2019-MPH-GTT, Exp. N° 470-E-19 Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cinco S.A., **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 051-2020-MPH/GTT, Exp. N° 7294-E-20 Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "CINCO S.A., Informe N° 080-2020-MPH-GTT, Prov. N° 228-2020/GM, e Informe Legal N° 599-2020-MPH/GAJ.**

CONSIDERANDO:

Que, con **Exp. N° 3904582 (2669780) del 03-12-2019, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cinco S.A,** representado su Gerente Gnrl. Isaac Ccanto Guzmán, solicita bajo forma de Declaración Jurada, Registro y Autorización de Empresa de Servicio de Taxi provincial, según Procedimiento 133 literal I del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM, D.S. 017-2009-MTC, O.M. 454, 559, 579-MPH/CM, D.A. 006-2014-MPH/A, con flota operativa 200 vehículos; adjunta documentos e invoca la Resolución N° 0263-2019/SEL-INDECOPI publicado en Diario "El Peruano" el 24-08-2019 (Declara barrera burocrática diversos requisitos del TUPA para la Autorización del servicio de Taxi empresa), por tanto no es exigible tales requisitos. Adjunta Resolución N° 040-2018/INDECOPI-JUN que dispone como Medida Cautelar, que la Municipalidad Provincial de Huancayo, inaplique las presuntas barreras burocráticas ilegales, carentes de razonabilidad y actos o disposiciones análogas, consistente en la suspensión del procedimiento administrativo para el registro y autorización de Taxi Empresa, sin sustento técnico legal, materializado en la O.M. 559-MPH/CM.

Que, con Oficio N° 1076-2019-MPH-GTT 30-12-2019, GTT requiere al recurrente, levante observaciones del Informe 216-2019-MPH/GTT/CT 26-12-2019 Coord. Transporte Ing. Fernando Hidalgo Chucos que detalla requisitos del Procedimiento 133-I del TUPA, y detalla **Definiciones:** art. 3° D.S. 017-2009-MTC, **núm. 3.25 Condiciones de Acceso y permanencia,** conjunto de exigencia técnico jurídico para acceder y permanecer autorizado para prestar servicio de transporte público; **art. 17° "La autoridad competente verifica el cumplimiento de condiciones de acceso y control de condiciones de permanencia", art. 25° "25.1.4 La antigüedad máxima de un vehículo de transporte público en la provincia podrá ser amplia máximo hasta 5 años, con Ordenanza Municipal", art. 33° "El servicio de transporte público de personas turístico, de estudiantes, trabajadores, social y taxi, cuando se presta con menos de 5 vehículos, solo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente, que le permita uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede la cantidad, debe acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros"; núm. 38.1, "El solicitante debe contar con disponibilidad de vehículos para prestar el servicio, propio o contratado, los vehículos que se ofertan no deben estar afectados en otras autorizaciones del transportistas, según 3° párrafo núm. 64.1 art. 64 del Reglamento"; art. 55° "Requisitos para obtener Autorización de servicio de transporte: Relación de conductores que se solicita habilitar, n° de placas de vehículos y características de la Tarjeta de Identificación y/o propiedad vehicular de la flota; número de pólizas del seguro o certificado exigibles según tipo de servicio o actividad y empresa de seguros, o AFOCAT según corresponda, Numero de certificado de inspección técnica vehicular de vehículos de la flota y centro de inspección técnica vehicular emitente,". **La Empresa, No cumple D.S. 017-2009-MTC: núm. 55.1.5** relación de conductores para habilitar, **núm. 55.1.8** pólizas de seguro o certificados exigible según servicio, o AFOCAT; **num 55.1.9,** n° certificados de Inspección técnica vehicular de vehículos de la flota y centro ITV; **No acredita contar con taller de mantenimiento,** al no haber lista de vehículos, no se puede verificar el cumplimiento del peso y cilindrada mínima para taxis; el **núm. 38.1.3,** establece condición de acceso, que se debe contar con disponibilidad de vehículos para prestar servicios, y los vehículos no deben estar afectados a otras autorizaciones del mismo transportista, según **núm. 64.1 art. 64°** Reglamento; y algunos vehículos están inscritos en la Empresa Cinco, con otras rutas (detalla 30 vehículos). Por tanto No Factible el pedido.**

Que, con Exp. 470-C-20, el recurrente levanta observaciones, detalla requisitos del Procedimiento 133-I, e invoca y adjunta la **Resolución 461-2019/INDECOPI-JUN** que declara barrera burocrática diversos requisitos del Procedimiento 133-I (vigencia de poder, DJ de no tener deuda con la Municipalidad, ni proceso judicial pendiente, escritura de constitución, padrón de vehículos registrados, contar con Infraestructura complementaria con certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, central de comunicación, constancia de no adeudar por papeleta de infracción y derechos, la calificación de silencio negativo, la suspensión de emisión de nuevas autorizaciones para servicio de taxi); por tanto solo se puede pedir: solicitud bajo DJ indicando datos, vehículos (gasolineros) más de 1250cm³, tener peso mínimo 1000kg cilindrada mínimo de 1450cc, vehículos convertidos al sistema de combustión a gas natural (GNV) o gas licuado de petróleo (GLP). Invoca **núm. 8.3 art. 8° D.Leg. 1256** (sanción según art. 34°, por inaplicación de barreras burocráticas declaradas por INDECOPI); invoca teoría de hechos cumplidos del **art. 103°** Constitución Política del Perú (la norma se aplica a hechos ocurridos durante su vigencia, aplicación inmediata), por tanto si se genera un derecho bajo la primera Ley, luego se modifica, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta, y ya no ser exigidos por la norma anterior, según Tribunal Constitucional porque la Ley



no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando le es favorable. Añade haber presentado Exp. 2669780 el 03-12-2019 cumpliendo requisitos exigibles (solicitud en forma de DJ, acredito vehículos (gasolineros) convertidos a GNV y GLP, fotografías indicando característica de flota operativa,) sobre el pago por vehículo, primero se debe generar la liquidación por GTT, que no se le hizo llegar, por tanto solicita liquidación por vehículo, para pagar. Según D. Leg. 1256, no se le puede exigir requisitos no consignados en el TUPA. Solicita dar por absuelto el requerimiento.

Que, con Informe N° 017-2020-MPH/GTT/CT del 08-01-2020, el Coord. Transportes, señala que la norma especial que regula la prestación del servicio de transporte público a nivel nacional es el **D.S. 017-2009-MTC** (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) que establece exigencias y condiciones de acceso al mercado del servicio de transporte público y **es de observancia obligatoria** desde el 2009; y la Empresa recurrente no presenta documentación que absuelva la observación del Informe 2016-2019-MPH/GTT/CT, argumentando que no se debe exigir requisitos, no contenidos en el TUPA; por tanto requiere opinión legal. Concluye, que la empresa no cumplió con presentar lo establecido en núm. 55.1.5, 55.1.8 y 55.1.9, 38.1.3 D.S. 017-2009-MTC (RNAT), salvo que el área legal opine lo contrario sobre "no exigir requisitos que no estén en el TUPA".

Que, con Informe Legal N° 09-2020-MPH/GTT-vbp del 17-01-2020, el Aboga. Vladimir Bastidas Palacios señala que el pedido se tramita según **literal I del Procedimiento 133 del TUPA** municipal, que establece 11 requisitos (Solicitud en forma de DJ indicando datos, presentar **Estudio de Factibilidad** de mercado financiero, firmado por profesional, DJ de no tener deudas con la MPH ni proceso judicial pendiente, escritura pública de constitución de la empresa, padrón de vehículos registrados, contar con Infraestructura complementaria con licencia de funcionamiento y certificado de habilitación, contra con central de comunicaciones radio, etc en sus vehículos, los vehículos deben tener peso mínimo de 1000kg cilindrada mínimo de 145...., constancia de no adeudas por papeleta de infracción de las unidades de la flota operativa, pago por vehículo, foto indicando características de flota operativa). Sin perjuicio de la inexigibilidad de los requisitos señalados, **es de aplicación los requisitos contemplados en el D.S. 017-2009-MTC** (Reglamento Nacional de la Administración de Transportes TNAT), estando establecido el servicio de Taxi, según art. 7 núm. 7.1.2.6; **por tanto los requisitos exigidos en los núm. 55.1, 55.1.8 y 55.1.9 del art. 55° del RNAT que fueron observados con Informe N° 017-2020-MPH/GTT/CT, son requisitos legales y técnicos que debe cumplir obligatoriamente el administrado, pero el administrado No cumple los requisitos del art. 55° ni lo dispuesto por el núm. 33.2, art. 33°, num 38.1.3 art. 38° del RNAT (D.S. 017-2009-MTC)**, porque no acredita tener propiedad o si son contratados, los vehículos ofertados. El RNAT velar el cumplimiento de condiciones de acceso y permanencia técnico legal, operacional, que deben cumplir los operadores del servicio, para obtener una autorización o habilitación, procedimientos para fiscalizar el servicio de transporte. Por tanto **Improcedente** el pedido de Autorización solicitada.

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 051-2020-MPH/GTT** del 22-01-2020, se declara Improcedente el pedido de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cinco S.A. Exp. 3904582 (2669780), según Informe 017-2020-MPH/GTT/CT, Informe legal 009-2020-MPH-GTT-vbp.

Que, con **Exp. N° 7494-E-20** del 06-02-2020, el administrado, **Apela** la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 051-2020-MPH/GTT, por vulnerar el D. Leg. 1272 y D. Leg. 1256, y Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento de la Ley 27444; y solicita su nulidad y se declare Procedente el pedido de Autorización. Alega que según la apelada, se le está exigiendo requisitos no establecidos en el TUPA, sino requisitos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC (RNAT), lo cual contraviene flagrantemente lo establecido en el art. 36.1 del D. Leg. 1272 que modifica la Ley 27444 (Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen con decreto supremo o por Ordenanza Municipal, y deben compendiarse en el TUPA aprobado por cada entidad); pues los requisitos del D.S. 017-2009-MTC debieron comprenderse en el TUPA, no siendo responsabilidad del recurrente la omisión, por tanto su pedido se ciñe estrictamente al TUPA vigente y aprobado: Procedimiento 133 literal I. Invoca núm. 38.7 D. Leg. 1272. Si la Municipalidad determino requisitos que figuran en el marco normativo nacional y no están en el TUPA, debieron modificar en plazo de Ley, y no pueden dejar de prestar servicio; por tanto se debe declarar la nulidad de la Resolución impugnada por contravenir el D. Leg. 1272. El D. Leg. 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, determina las conductas infractoras por aplicar barrera burocrática ilegal y por exigir requisitos que no constan en el TUPA de la Entidad; por tanto no se le puede exigir requisitos no consignados en el TUPA, habiendo transgredido el D. Leg. 1256, siendo una causal más de nulidad. Con **Resolución Final 461-2019/IDNECOPI-JUN** publicado en el Diario El Peruano, se declaró barrera burocrática los requisitos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 del Procedimiento 133-I del TUPA, siendo exigible los requisitos 1, 8, 10, 11, que cumplió. Por tanto se debe otorgar la Autorización, y la Municipalidad, estableció requisitos que exceden la Ley, contraviendo los art. 11 y 17 Ley 27181; y según art. 8° D. Leg. 1256, el mandato de inaplicación surte efecto al día siguiente de publicado el extracto de la Resolución.

Que, con Informe N° 080-2020-MPH-GTT del 14-02-2020, Gerencia de Transito y Transportes remite los actuados. Con Prov. N° 228-2020/GM del 18-02-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 218° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que, el artículo 40° del D.S. 004-2019-JUS dispone: **“40.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos deben establecerse en una disposición aprobada mediante... Ordenanza Municipal...40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados para cada Entidad...40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos...”**



Que con **Informe Legal N° 599-2020-MPH/GAJ** de fecha 27-08-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que el TUPA aprobado con **Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM**, contiene el **Procedimiento 133-I Registro y Autorización de Empresas de Servicio de TAXI Estación en el ámbito provincial**, estableciendo requisitos para dicho procedimiento, en base al D.S. 017-2009-MTC y Ordenanza Municipal 454-MPH/CM (Aprueba el Reglamento Complementario de Administración de Transportes del Municipalidad Provincial de Huancayo). Con **Ordenanza Municipal 631-MPH/CM** del 18-12-2019, se Modifica los Procedimientos del 01 al 132 de la O.M. 528-MPH/CM, se Derogan los Procedimientos del 144 al 159 de la O.M 528-MPH/CM, y se **Ratifica la vigencia de los Procedimientos con sus sub numerales del 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143** de Gerencia de Transito y Transportes aprobado con O.M. 528-MPH/CM. Asimismo, con D.A. 006-2014-MPH/A de fecha 22-07-2014 se aprueba el **“Reglamento del Servicio de Taxi en la Provincia de Huancayo”**, y con Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM se aprueba el **“Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo”** que en su art. 4° contiene la clasificación de Servicio de TAXI; y en su Séptima Disposición Transitoria Complementaria Final precisa: **“En todo lo que no se encuentra previsto en el presente Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, será de aplicación supletoria la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre 27181 y sus modificatorias, y también el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y demás Leyes especiales”**. Por tanto, la evaluación del pedido del administrado (Exp. 3904582-2669780), debió ceñirse al procedimiento y requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad y normas municipales que regula el Servicio de TAXI en la provincia de Huancayo, y debió **CUMPLIR el artículo 40° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y la Resolución Final N° 461-2019/INDECOPI-JUN publicado el 17-12-2019 en el Diario “El Peruano”** (Declara Barrera burocrática, a varios requisitos del **Procedimiento 133-I** del TUPA municipal aprobado con O.M. 528-MPH/CM, O.M. 579-MPH/CM, según el sustento allí contenido), considerando que dicha Resolución surte efectos a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano, según Directiva 002-2017-/DIR-COD-INDECOPI (Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de INDECOPI 019-2017-INDECOPI/COD) y artículo 8° del Decreto Legislativo 1256; y que **su incumplimiento e inaplicación, es SANCIONADO por INDECOPI con la imposición de Multas de hasta 20 UIT, según art. 34° Decreto Legislativo N° 1256** que determina conductas infractoras de Funcionarios y servidores públicos por incumplimiento de Mandato de Inaplicación de barreras burocráticas declarada ilegal por INDECOPI. Sin embargo, la Gerencia de Transito y Transportes, NO evaluó correctamente el pedido del administrado, habiendo inobservado el núm. 40.4 art. 40° D.S. 004-2019-JUS e incumplido la disposición de la Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN (concordante con Resolución 0263-2019/SEL-INDECOPI); emitiendo Resolución inmotivada de respuesta al administrado, transgrediendo de este modo los art. 3° y 6° y Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del D.S. 004-2019-JUS y art. 139 de Constitución Política del Perú, según Informe legal N° 09-2020-MPH/GTT/vbp del abog. Vladimir Bastidas Palacios que se limitó a señalar, **que es de aplicación los requisitos contemplados en el D.S. 017-2009-MTC** (Reglamento Nacional de la Administración de Transportes TNAT), para el servicio de Taxi, según art. 7 núm. 7.1.2.6; y que los requisitos exigidos en núm. 55.1, 55.1.8 y 55.1.9 art. 55° RNAT observados con Informe 017-2020-MPH/GTT/CT, son requisitos legales y técnicos que debe cumplir obligatoriamente el administrado, **pero el administrado No cumple los requisitos del art. 55° ni lo dispuesto por núm. 33.2, art. 33°, num 38.1.3 art. 38° del RNAT (D.S. 017-2009-MTC)**”, sin evaluación adecuada que determine cuáles son los requisitos exigibles según TUPA y separados de los requisitos declarados barrera burocrática por INDECOPI (Resolución Final 461-2019/INDECOPI-JUN y otro), y en base a requisitos exigibles y condiciones de Ley, debieron evaluar y determinar (Procedente o Improcedente), según los procedimientos legales establecidos en normas de la materia, considerando que el coordinador de Transporte, requirió opinión legal sobre requisitos exigibles. En



consecuencia, al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecido en num. 1.1, 1.2 art. IV de TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), y num 3 y 5 art 139° de Constitución Política del Perú, y al estarel acto administrativo inmerso en causal de nulidad del art. 10° de la norma invocada; es pertinente **declarar NULO de oficio** la Resolución de Gerencia de Transito N° 051-2020-MPH/GTT; al amparo del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS, por agraviar al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio; por tanto se debe retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el pedido del administrado (Exp. 3904582 (2669780), emitiendo **Resolución administrativa debidamente motivada** como exige el artículo 3° y 6° D.S. 004-2019-JUS y num 5 art. 139° de Constitución Política del Perú, evaluando debidamente el pedido del administrado, y pronunciamiento que corresponda (procedente o improcedente).

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 051-2020-MPH/GTT de fecha 22-01-2020; por las razones expuestas.

Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el pedido formulado con Exp. N° 3904582 (2669780) por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cinco" S.A.; en breve plazo y con sujeción a Ley, según la recomendación descrita; bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- DECLARAR INOFICIOSO Pronunciarnos sobre el Exp. 7294-E-20; por sustracción de la materia, al haberse declarado Nulo el acto impugnado (Resolución N° 051-2020-MPH/GTT).

Artículo 4°.- EXHORTAR al Funcionario y personal de Gerencia de Transito y Transportes, mayor diligencia en su labor; bajo apercibimiento de sancionar su negligencia en caso de reincidencia.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL